



## JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

<b>Radicado</b>	05001 40 03 013 2022 01188 00
<b>Procedimiento</b>	Acción de tutela
<b>Accionante</b>	<b>Aracelly Ospina Rodríguez</b>
<b>Afectada</b>	<b>María Emma Rodríguez Puerta</b>
<b>Accionado</b>	<b>Colsubsidio</b>
<b>Vinculado</b>	<b>Nueva EPS</b>
<b>Tema</b>	Derecho a la salud
<b>Sentencia</b>	General: 340 Especial: 328
<b>Decisión</b>	Concede amparo constitucional

Se procede a resolver la acción de tutela del trámite de la referencia.

### I. ANTECEDENTES

**1.1.** Manifiesta la señora Aracelly Ospina Rodríguez que actúa en calidad de agente oficiosa de su señora madre **María Emma Rodríguez Puerta**, que interpone acción de tutela contra Colsubsidio para que se le amparen los derechos fundamentales a la salud de su señora madre, los cuales considera le están siendo vulnerados por parte de la institución encargada de la entrega de medicamentos autorizados por la Nueva EPS, relatando los siguientes hechos:

Que los medicamentos autorizados por parte de Nueva EPS son entregados a domicilio por parte de Colsubsidio, no obstante, se presentó una novedad en la entrega del medicamento **FENITOÍNA SÓDICA**, la que no fue entregada porque la fórmula indica que el tratamiento consta de 90 pastillas y la presentación del medicamento es por una cantidad de 50 pastillas, advierte la accionante que esta situación se ha presentado en varias oportunidades y se ha puesto en conocimiento del médico tratante

solicitándole cambie la orden médica, el cual responde que no es posible porque solo le permite recetar múltiplos de 30, aduciendo que esta es la cantidad que equivale al mes.

De igual forma indica la accionada, que el medicamento OLANZAPINA, no fue entregado, sin informarle el motivo por el cual no se le entregó, pero al indagar sobre este, le informó Colsubsidio que debía ser autorizado a través del MIPRES y la Nueva EPS no le ha brindado una solución con relación al medicamento OLANZAPINA.

Advierte la accionante que, el medicamento **Fenitoína Sódica** se necesita de manera urgente, ya que este controla las convulsiones que sufre la señora María Emma Rodríguez Puerta, adulta mayor de 80 años de edad y de igual forma el medicamento **Olanzapina** se hace necesario para tratar el deterioro neurológico que sufre la señora María Emma.

Con base en lo anterior, considera la accionante que se le está vulnerando el derecho a la salud de su señora madre y el no suministro de estos pone en riesgo la salud.

**1.2.** La acción de tutela fue admitida el día 18 de noviembre de 2022 en contra de **Colsubsidio**, se ordenó la vinculación por pasiva a la **Nueva EPS**, concediéndoles el término de dos (2) días a la accionada y vinculada, para que se pronunciaran sobre los fundamentos de hecho y de derecho expuestos en el escrito de tutela.

**1.3** La **NUEVA EPS** a través de apoderado judicial, dio respuesta a la acción de tutela, manifestando que se le ha brindado los servicios en salud requeridos por la señora María Emma Rodríguez Puerta siempre y cuando estos sean prescritos por médicos adscritos a la red prestadora de salud de Nueva EPS.

Manifiesta que, con relación al medicamento FENITOINA SODICA 100 mg, la Nueva EPS se encuentra en revisión del caso con el área encargada para determinar las presuntas demoras en el trámite de validación, en caso de que se encuentre en curso alguna solicitud anterior ante nuestra entidad.

Manifiesta que, con relación al medicamento OLANZAPINA 5MG se encuentra clasificado como un medicamento NO PBS razón por la cual debe ser radicado y sometido al procedimiento establecido para su aprobación ante el aplicativo MIPRES, a cargo de los médicos tratantes.

Manifiesta la EPS que no es procedente garantizar el suministro del medicamento pretendido por la accionante ya que hacerlo iría en detrimento de los recursos del sistema de seguridad social en salud.

Aduce que, no se ha vulnerado los derechos fundamentales de la señora María Emma, y que tampoco ha existido negligencia en la prestación del servicio de Salud, por tal motivo se niegue la acción constitucional en cuanto al suministro del medicamento OLANZAPINA 5MG por no estar dentro del plan de beneficio de salud PBS.

**1.4** Según constancia que obra en expediente (06ConstanciaColsubsidio) no se recibió respuesta por parte de Colsubsidio a la acción de tutela, pese a estar debidamente notificado.

**1.5** Según constancia que antecede, la cual reposa en expediente (07ConstanciaAccionante) se toma contacto con la accionante quien manifiesta que a la fecha no han recibido el medicamento Fenitoína Sódica y tampoco el medicamento Olanzapina.

## **II. COMPETENCIA.**

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y el Decreto 2591 de 1991, artículo 32, es competente este Despacho para conocer y decidir respecto de la solicitud de tutela impetrada.

## **III. PROBLEMA JURÍDICO.**

Corresponde a esta Dependencia determinar si la accionada **Colsubsidio y Nueva EPS** están vulnerando el derecho fundamental a la salud de la señora María Emma Rodríguez Puerta por no entregar de manera efectiva los

medicamentos prescritos por médico tratante FENITOÍNA SÓDICA y OLANZAPINA.

#### **IV. CONSIDERACIONES**

##### **4.1. DE LA ACCIÓN DE TUTELA.**

La acción de tutela de linaje constitucional, está instituida única y exclusivamente para la protección de los Derechos Constitucionales Fundamentales de todas las personas del Estado cuando éstos resulten vulnerados por la acción u omisión de una autoridad que los desconozca.

##### **4.2. DE LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA (ACTIVA – PASIVA) EN LA ACCIÓN DE TUTELA.**

De conformidad con el artículo 86 de la constitución política “Toda Persona” puede recurrir a la acción de tutela “para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, **por sí mismo o por quien actúe a su nombre**, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”.

Conforme lo anterior, la acción de tutela puede ser ejercida por toda persona que considere que le están vulnerando sus derechos constitucionales fundamentales sea nacional o extranjera, natural o jurídica, ciudadano o no, que se halle en el territorio colombiano o se encuentre por fuera y la autoridad o particular que vulneró los derechos fundamentales se encuentre en Colombia. Así pues, puede ser ejercida directamente o por quien actúe a su nombre, bien sea por medio de (i) un representante legal en el caso de los menores de edad, las personas jurídicas, los incapaces absolutos y los interdictos; (ii) mediante apoderado judicial; y (iii) por agencia oficiosa. En estos tres últimos casos se debe probar la legitimación en la causa por activa. Como ya se expresó, por mandato constitucional se faculta a todo ciudadano para que en su propio nombre instaure acción de tutela ante una

autoridad judicial con el fin de hacer valer sus derechos fundamentales cuando los considere vulnerados o amenazados; dentro del presente caso, la señora **Aracelly Ospina Rodríguez** actúa en calidad de agente oficiosa de su madre **María Emma Rodríguez Puerta**, por lo que, se encuentra legitimada en la causa por **activa**.

Se tiene además la legitimación en la causa por **pasiva** de la accionada **Colsubsidio y Nueva EPS**, toda vez que son las entidades a las cuales se les endilga la “presunta” vulneración de los derechos fundamentales esgrimidos por la accionante.

#### **4.3. DERECHO A LA SALUD.**

Frente al particular, la Corte Constitucional en reiterados pronunciamientos ha expresado que *“El artículo 49 de la Constitución, modificado por el Acto Legislativo 02 de 2009, consagra el derecho a la salud y establece que “la atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud”<sup>1</sup>.*

-A saber, en la sentencia T 196 de 2018 la alta corporación estableció lo siguiente:

*“Es preciso señalar que la referida Ley Estatutaria 1751 de 2015<sup>2</sup> fue objeto de control constitucional por parte de esta Corporación que mediante la sentencia C-313 de 2014 precisó que “la estimación del derecho fundamental ha de pasar necesariamente por el respeto al ya citado principio de la dignidad humana, entendida esta en su triple dimensión como principio fundante del ordenamiento, principio constitucional e incluso como derecho fundamental autónomo. Una concepción de derecho fundamental que no reconozca tales dimensiones, no puede ser de recibo en el ordenamiento jurídico colombiano”. Bajo la misma línea, la Corte resaltó que el carácter autónomo del derecho a la salud permite que se pueda acudir a la acción de tutela para su protección sin hacer uso de la figura de la conexidad y que la*

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-196 de 2018.

<sup>2</sup> “Por medio de la cual se regula el derecho fundamental a la salud y se dictan otras disposiciones”.

*irrenunciabilidad de la garantía “pretende constituirse en una garantía de cumplimiento de lo mandado por el constituyente”<sup>3</sup>.*

*En suma, tanto la jurisprudencia constitucional como el legislador estatutario han definido el rango fundamental del derecho a la salud y, en consecuencia, han reconocido que el mismo puede ser invocado vía acción de tutela cuando resultare amenazado o vulnerado, situación en la cual, los jueces constitucionales pueden hacer efectiva su protección y restablecer los derechos conculcados.*

Ello permite reconocer el carácter fundamental del derecho a la salud, entendido este como un concepto amplio que busca materializar la dignidad humana de las personas.

#### **4.4 DERECHO A LA SALUD Y SUMINISTRO OPORTUNO DE MEDICAMENTOS.**

La Corte Constitucional en providencia reciente se pronunció con respecto a este tema en Sentencia T-117 de 2020 (M.P GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO), se expuso:

“Sobre el suministro oportuno de medicamentos. Reiteración de jurisprudencia.

*El artículo 49 de la Constitución dispone que la atención en salud es un servicio público de carácter obligatorio cuya prestación es responsabilidad del Estado, de tal forma que se garantice a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud. Por lo tanto, este tiene el deber de organizar, dirigir y reglamentar su prestación, bajo los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad.*

*En desarrollo de este precepto constitucional, la jurisprudencia de la Corte determina que la salud tiene una doble connotación: como derecho fundamental y como servicio público esencial obligatorio. Esta postura fue*

---

<sup>3</sup> Corte Constitucional, sentencia C-313 de 2014 (MP Gabriel Eduardo Mendoza Martelo; SVP Mauricio González Cuervo, Luis Guillermo Guerrero Pérez, Jorge Ignacio Pretelt Chaljub; AV María Victoria Calle Correa, Mauricio González Cuervo, Luis Guillermo Guerrero Pérez, Alberto Rojas Ríos, Luis Ernesto Vargas Silva).

*recogida por el Legislador con la expedición de la Ley Estatutaria 1751 de 2015 en materia de salud.*

*La Corte reconoce que el suministro de medicamentos constituye una de las principales obligaciones que deben cumplir las EPS en relación con la garantía del derecho a la salud, para lo cual están obligadas a observar los principios de oportunidad y eficiencia. Sobre esto último, la Sentencia T-460 de 2012 determinó que la prestación eficiente en salud:*

*“(...) implica que los trámites administrativos a los que está sujeto el paciente sean razonables, no demoren excesivamente el acceso y no impongan al interesado una carga que no le corresponde asumir; lo cual incluye por ejemplo, el acceso a los medicamentos en las IPS correspondientes a los domicilios de los usuarios, la agilización en los trámites de traslado entre IPS para la continuación de los tratamientos médicos de los pacientes, la disposición diligente de los servicios en las diferentes IPS, entre muchos otros.”*

En este orden de ideas, la Corte reconoce que la dilación injustificada en el suministro de medicamentos, por lo general, implica que el tratamiento ordenado al paciente se suspenda o no se inicie de manera oportuna y, en esa medida, se vulneran los derechos fundamentales a la salud, a la integridad personal, a la dignidad humana y a la vida del usuario. Por ello, la entrega tardía o no oportuna de medicinas desconoce los principios de integralidad y continuidad en la prestación del servicio de salud.

Bajo esta perspectiva, los derechos de los usuarios se vulneran cuando existen obstáculos o barreras injustificadas que impiden al paciente acceder a los servicios de salud o al suministro de los medicamentos de manera oportuna.

En consecuencia, la Sala de Revisión considera que las entidades promotoras de salud no sólo tienen la obligación de garantizar la entrega oportuna y eficiente de los medicamentos que requiere el paciente, sino también la de adoptar medidas especiales cuando se presentan barreras injustificadas que impidan su acceso, ya sea por circunstancias físicas o

económicas, más allá de las cargas soportables que se exigen a los usuarios del sistema”

#### **4.5 REQUISITOS PARA ACCEDER A LOS MEDICAMENTOS NO CUBIERTOS POR EL PLAN DE BENEFICIOS EN SALUD CON CARGO A LA UPC**

Sentencia T-124/19, Magistrado Ponente Doctor José Fernando Reyes Cuartas

El Gobierno Nacional a través de la Resolución 5267 de 2017, estableció el listado de medicamentos y servicios excluidos del PBS, en atención a los parámetros contenidos en el artículo 15 de la Ley 1751 de 2015. Adicionalmente la Resolución 5269 del mismo año, enlistó las tecnologías en salud cubiertas por el plan de beneficios con cargo a la UPC, que conforman el mecanismo de protección colectiva. El artículo 38 de esta última estableció que los medicamentos que cumplan con las condiciones de principio activo, concentración, forma farmacéutica y uso específico en los casos en que se describan en el anexo del “*Listado de medicamentos financiados con recursos de la Unidad de Pago por Capitación*”, serían cubiertos con cargo a la UPC.

No obstante, un grupo de medicamentos y tecnologías no se encuentran contemplados en ninguno de los dos listados, razón por la cual cuando son requeridos por los usuarios, el médico tratante debe formularlos a través de Mipres. Al respecto, es preciso mencionar que el uso de Mipres aún no es obligatorio para el régimen subsidiado, por lo que las autorizaciones de tecnologías cubiertas a través del mecanismo individual deben tramitarse por los Comités Técnico Científicos, como es el caso que nos ocupa.

Acerca del plan de beneficios en salud de la Ley 1751 de 2015, en la sentencia C-313 de 2014 esta Corporación señaló que “*la definición de exclusiones resulta congruente con un concepto del servicio de salud, en el cual la inclusión de todos los servicios, tecnologías y demás se constituye en regla y las exclusiones en la excepción. Si el derecho a la salud está garantizado, se entiende que esto implica el acceso a todos los elementos necesarios para lograr el más alto nivel de salud posible y las limitaciones*

*deben ser expresas y taxativas*". En otras palabras, este Tribunal halló que la fórmula elegida por el legislador en este precepto, al determinar lo que está excluido del servicio, resultaba admisible, en la medida que todos los servicios y tecnologías se entienden incluidos y las restricciones deben estar expresamente determinadas.

**Así el plan de beneficios en salud está planteado de forma tal que, en caso de que un servicio no se encuentre expresamente excluido, deberá entenderse incluido.** En consecuencia, el otorgar una tecnología en salud que no esté expresamente excluida del PBS, en ningún caso debe suponer un trámite adicional a la prescripción que realiza el médico tratante, pues ello implicaría una barrera en el acceso a los servicios y medicamentos cubiertos por el PBS.

Adicionalmente, es preciso señalar que si bien las exclusiones se originan por los límites de sostenibilidad que impone el esquema de aseguramiento en salud financiado con recursos públicos, la sentencia C-313 de 2014, categóricamente manifestó que existe la posibilidad de inaplicar las normas que regulan las exclusiones a la prestación del servicio siempre que: i) la ausencia del medicamento o procedimiento amenace o vulnere los derechos a la vida e integridad física del paciente; ii) no exista dentro del plan de beneficios otro medicamento o tratamiento que supla el excluido; iii) el paciente carezca de recursos económicos para sufragar los gastos del medicamento o procedimiento; y iv) el medicamento o tratamiento haya sido ordenado por el médico tratante adscrito a la E.P.S.

## **V. CASO CONCRETO**

De acuerdo con la situación fáctica planteada por la parte actora, se observa que lo señalado por la accionante como hecho vulnerador del derecho fundamental a la salud de su señora madre, es la omisión por parte de la Nueva Eps y Colsubsidio para entregar los medicamentos denominados **Fenitoína Sódica** y **Olanzapina** ordenados por el médico tratante el 26 de octubre de 2022.

Señala que, que el no suministro de estos medicamentos a la afectada, deterioran cada día más la salud.

Por su parte, la Nueva EPS en la respuesta a la acción de tutela, manifiesta que se está realizando una revisión con relación a la demora en la entrega del medicamento **Fenitoína Sódica 100 mg**, que una vez se tenga la información se brindará la respectiva respuesta.

Con relación al medicamento **Olanzapina 5MG** este se encuentra clasificado como un medicamento NO PBS, razón por lo cual, debe ser radicado y sometido al procedimiento establecido para la aprobación ante el aplicativo MIPRES gestión que se encuentra a cargo del médico tratante.

Según constancia que antecede (06ConstanciaColsubsidio) Colsubsidio no dio respuesta al requerimiento realizado por este despacho mediante auto de fecha 18 de noviembre de 2022, pese a estar debidamente notificado. Por lo que, se dará aplicación la presunción de veracidad dispuesto en el Artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, en razón a que existe una presunción de veracidad de los hechos planteados en la tutela ante la falta del informe de la entidad tutelada dentro del plazo correspondiente ocurriendo como consecuencia, que se tendrán por ciertos los hechos expuestos por la accionante.

Descendiendo al caso concreto y de la prueba obrante en el plenario, se evidencia que la señora María Emma Rodríguez Puerta cuenta con orden médica de fecha 26/10/2022 prescrita por su médico tratante, la Doctora María del Pilar Leudo medica adscrita a la red prestadora de salud de Nueva EPS la cual fue generada para el suministro del medicamento **Fenitoína Sódica** y **Olanzapina** tendientes a tratar las enfermedades que aquejan a la señora María Emma, quien es una persona adulta mayor de 80 años de edad sujeto de especial protección constitucional.

Ahora, con relación al medicamento denominado **Fenitoína Sódica**, por parte de Colsubsidio se le ha negado la entrega de este, argumentándole que este medicamento viene en cantidad de 50 unidades y la orden medica se encuentra por 90, y que no pueden fraccionar la cantidad de medicamento a entregar, exigiéndole que debe solicitar al médico modificar la prescripción médica, trámite que ya se realizó por parte de los familiares de la señora María Emma, sin tener resultado positivo, ya que el médico tratante manifiesta no poder modificar la orden médica, por lo tanto, su exigencia es un trámite meramente administrativo que se convierte en una barrera para el acceso a la salud de la paciente, es decir, Colsubsidio y Nueva EPS

están faltando al cumplimiento de sus deberes legales de garantizar la prestación del servicio de manera efectiva a la usuaria.

De igual forma, la Nueva EPS ha negado el suministro del medicamento **Olanzapina**, indicando que es un medicamento que debe ser aprobado por su médico tratante a través del aplicativo MIPRES.

Pues bien, es cierto que a partir de la Resolución 1328 de 2016 empezó a funcionar un aplicativo para la prescripción de medicamentos y tratamientos NO POS, sin embargo, es claro que en el hecho de que se presenten problemas en el acceso y registro en dicho aplicativo, no se puede someter al usuario a la negación del servicio solicitado, pues el artículo 13 de dicha Resolución señaló al respecto que:

*“Artículo 13. Imposibilidad de acceso y registro en el aplicativo de reporte de prescripción de servicios y tecnologías en salud no cubiertas en el Plan de Beneficios en Salud con cargo a la UPC. En caso de presentarse circunstancias que imposibiliten el acceso al aplicativo de reporte de prescripción de servicios o tecnologías en salud no cubiertas en el Plan de Beneficios en Salud con cargo a la UPC, o que el servicio o tecnología a prescribir no se encuentra disponible en el mismo, el profesional de la salud tratante deberá hacer la solicitud mediante los mecanismos de prescripción disponibles en el lugar, y este, o la Institución Prestadora de Servicios de Salud deberá garantizar que dicha solicitud sea enviada y recibida oportunamente por la entidad responsable del afiliado, a través del medio más expedito. Parágrafo 1. La entidad responsable del afiliado no se podrá negar a recibir las solicitudes que se generen por la imposibilidad de acceso y registro en el aplicativo de reporte de prescripción de servicios y tecnologías en salud no cubiertas en el Plan de Beneficios en Salud con cargo a la UPC, y por lo tanto deberá suministrarlas dentro de los plazos previstos en esta Resolución Parágrafo 2. La entidad responsable del afiliado verificará la ausencia del servicio o tecnología en el aplicativo de reporte de prescripción de servicios y tecnologías en salud no cubiertas en el Plan de Beneficios en Salud con cargo a la UPC, e informará al Ministerio de Salud y Protección Social para que este proceda a realizar la actualización correspondiente. En caso de verificar que el servicio o tecnología prescrito sí se encuentra disponible en el aplicativo, la entidad responsable del afiliado informará de ello al profesional de la salud tratante o a la Institución Prestadora de*

*Servicios de Salud para que procedan con el registro de la prescripción de forma inmediata, **sin que ello sea una condición para la prestación del servicio o tecnología.** Parágrafo 3. **En ningún caso la prescripción de servicios y tecnologías en salud no cubiertas en el Plan de Beneficios en Salud con cargo a la UPC, podrá significar una barrera de acceso a los usuarios, bien sea por el diligenciamiento del aplicativo o por la prescripción realizada mediante los mecanismos disponibles en el lugar donde esta se realice”.***

Así pues, no es de recibo por parte de este Despacho las excusas administrativas esgrimidas por la EPS tutelada y la entidad encargada de la entrega de los medicamentos Colsubsidio para no atender los conceptos médicos, lo cierto, es que no se han efectuado de manera oportuna los trámites administrativos por parte de la EPS para suministrar los medicamentos prescritos por el médico tratante, lo que puede generar consecuencias graves en el estado de salud de la afectada.

En suma, lo que se busca entonces es que el usuario no vea truncado su acceso a los procedimientos o servicios prescritos por el profesional de la salud, por trámites administrativos, los que deben ser solucionados por el prestador del servicio, en este caso, por la Nueva EPS y Colsubsidio.

En tanto, es obligación de las empresas prestadoras del servicio en salud “EPS”, garantizar la prestación oportuna del servicio en salud de sus afiliados, por lo que, en ningún caso pueden sustraerse de dicha obligación, de manera negligente y deliberada, pretendiendo generar cargas administrativas que desconocen frontalmente el marco legal, además configuran maniobras dilatorias para negarse a autorizar el suministro de los medicamentos requeridos por la paciente. Esta conducta, es imputable únicamente a la parte administrativa de la EPS e IPS encargada de la entrega de los medicamentos, no a la paciente y muestra la inobservancia de la obligación de asegurar la prestación del servicio de salud a los usuarios bajo el estricto cumplimiento de los principios de continuidad e integralidad.

En ese orden de ideas, se protegerán los derechos de la afectada, en consecuencia, se ordenará a la **Nueva EPS** y a **Colsubsidio** que de manera articulada dentro de las cuarenta y ocho (48) horas, siguientes a la notificación de este fallo, si aún no lo han hecho suministren de manera efectiva los medicamentos denominados “**Fenitoína Sódica y Olanzapina**”,

en los términos dispuestos, cantidades y por el tiempo ordenado por el médico tratante de la señora María Emma Rodríguez Puerta.

## **V. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, la suscrita **Juez Trece Civil Municipal de Oralidad de Medellín**, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por mandato de la Constitución Política,

## **RESUELVE**

**Primero: Tutelar** los derechos fundamentales de la señora **María Emma Rodríguez Puerta**, los cuales están siendo vulnerados por **Nueva EPS** y **Colsubsidio**.

**Segundo: Ordenar** a la **Nueva EPS** y a **Colsubsidio** que de manera articulada dentro de las cuarenta y ocho (48) horas, siguientes a la notificación de este fallo, si aún no lo han hecho suministren de manera efectiva los medicamentos denominados “**Fenitoína Sódica** y **Olanzapina**”, en los términos dispuestos, cantidades y por el tiempo ordenado por el médico tratante de la señora María Emma Rodríguez Puerta.

**Tercero:** Notificar a las partes la presente providencia e informarles que puede ser impugnada al correo electrónico [cmpl13med@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl13med@cendoj.ramajudicial.gov.co). en horarios de lunes a viernes de 08:0 am a 05:00 pm. En caso de no ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, remítase inmediatamente el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**PAULA ANDREA SIERRA CARO**

**JUEZ**

EJQ

Firmado Por:

**Paula Andrea Sierra Caro**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 013 Oral**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70488551e7cff282cd9c0f5f4cb17f538ba816edcc598f925022fcdddc14620**

Documento generado en 24/11/2022 12:15:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**